LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 3227.—Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

ARTICULO 3228.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

ARTICULO 3229.—Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

ARTICULO 3230.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

ARTICULO 3231—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

ARTICULO 3232.—Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

ARTICULO 3233.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

ARTICULO 3234.—La prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

ARTICULO 3235.—La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se trasmiten

por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

ARTICULO 3236.—La ley llama á la sucesión en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos, legitimados y naturales reconocidos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos ó naturales reconocidos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

ARTICULO 3237.—El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

ARTICULO 3238.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

ARTICULO 3239.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

ARTICULO 3240.—Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

ARTICULO 3241.—Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

ARTICULO 3242.—La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el órden de la sucesión legítima.

ARTICULO 3243.—La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.